



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

001046

RESOLUCION N°

20 AGO 2019

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

La **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente número 7368001-00219 de fecha 06 Marzo de 2017

Radicado número 014495-4 de fecha 26 Diciembre de 2016

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, NIT 830084450-2. Representada legalmente la sucursal de Bucaramanga por el señor Orlando Camargo Tuta, identificado con la C.C. No. 13.642.911, como consta en certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial para la agencia de Bucaramanga en la calle 104 No. 19-29 Barrio Fontana, Bucaramanga – Santander, y representada su oficina principal por el señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, identificado con la C.C. No. 13.644.111, con dirección para notificación judicial en el domicilio principal de la empresa en la Avenida 19 No. 4-20 oficina 1003 Bogotá D.C.

AL RECLAMANTE: JESÚS ABEL GARCÍA ANTOLÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.940.270, con domicilio en la Calle 15 No. 39-23 Barrio Los Sauces, Vía Morrorrico, Bucaramanga – Santander

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado No. 014495-4 de fecha 26 de diciembre de 2016, por medio del cual la Doctora Diana Roció Castiblanco Villate, en calidad de Coordinadora Grupo Administración Documental, traslada a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Santander, la reclamación presentada por el señor Jesús Abel García Antolínez, quien manifiesta a resaltar:

(...) “Me permito presentar queja contra la empresa C.Q.G. VIGILANCIA LTDA, con base en lo siguiente: Es muy posible que la empresa C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA, este evadiendo el pago de aportes al sistema de la protección social de los vigilantes que emplea, entre ellos lo que me corresponde. Me acerque a solicitar una cita médica a mi EPS COOMEVA, el 31 de mayo de 2016, y me es negada siendo sorpresa para mí, debido a que sigo laborando en dicha empresa...”. Anexos a la presentación de la reclamación:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

1. Copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. Folio 6 y 7.
2. Copia historia laboral consolidada porvenir. Folio 8. Donde se observa: semanas cotizadas para el año 2015 y 2016, con fecha final abril de 2016 y sobre un salario mínimo para cada anualidad.
3. Certificado de EPS COMEVA. Folio 9. Donde se observa fecha de retiro 31 de mayo de 2016.
4. Copia carta de solicitud de reintegro de salud y pensiones. Con fecha 26 de septiembre de 2016. Folio 10.
5. Copia de carta donde la empresa Vigilancia Privada, da respuesta al señor Jesús García, con respecto a las solicitudes por el presentadas a la empresa. Fecha de la carta, 13 de octubre de 2016. Folio 12. Se observa de la mismas el salario que tenía el trabajador para la vigencia de la relación laboral, \$1.012.000.

En virtud de lo anterior, El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 00377 de fecha 06 de marzo de 2017, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar contra de la empresa **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA**, por presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente a **CONDUCTAS DE EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LAS DEMAS QUE AMERITE LA RECLAMACION**. Por esta razón se comisiona a la Doctora Karen Carreño Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC.

Que mediante Resolución No. 2142 de fecha 22 de junio de 2017, la señora Ministra de Trabajo, Doctora Griselda Janeth Restrepo, suspende términos desde el 10 de mayo de 2017 a 20 de junio de 2017. Folio 21.

Que, dando cumplimiento al Auto No. 00377 de fecha 6 de marzo de 2017, este despacho, practica **visita a las instalaciones de la empresa C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA**, la cual se ubica en la calle 104 No. 19-29 Barrio Fontana – Bucaramanga, Santander, obrante a folio 22 del expediente.

Diligencia, que fue realizada el día 31 de octubre de 2017, y atendida por el señor **Gerardo Junco Espinosa**, quien manifestó ostentar la calidad de abogado, apoderado del señor Mauricio Borner Saavedra, identificado con la C.C. No. 72.325.587, y portador de la tarjeta profesional No. 170292 del C.S. De la J. Que en aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa este despacho le dio a conocer el expediente e igualmente solicito copias, las cuales fueron entregadas en la misma diligencia, aunado a lo anterior rindió diligencia libre de todo apremio y manifiesto a resaltar por el despacho:

(...) “Yo represento al señor Mauricio Borner, a quien acompañe en la compra de la empresa de Seguridad Privada C.Q.G., la cual se realizó a través de una promesa de compraventa, el día 24 de marzo de 2017, ... **vistas así las cosas le solicito al despacho un tiempo prudencial para la entrega de lo solicitado en la presente diligencia en razón a que desconocemos las relaciones jurídicas que haya tenido esta empresa con el señor que presenta la reclamación**. Sin embargo, en evidencia del cumplimiento de la norma laboral, lo que el despacho ha solicitado del 2017, se entrega en la presente diligencia como constancia de cumplimiento a la norma laboral con los trabajadores actuales. A la fecha de la compra de la empresa, no había contratos comerciales ni trabajadores, lo que hay actualmente fueron contratados en mayo de 2017. Atendiendo a lo solicitado por el señor Junco el despacho concede hasta el día 15 de noviembre de 2017, plazo para allegar lo requerido por este Ministerio.

Documentos entregados en la presente diligencia:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Información del personal que trabajaba a la fecha 30 de diciembre de 2016 y 30 de julio de 2017. Solo se entrega información de personal a mayo de 2017. Folio 26.

1. Copia de los aportes a la seguridad social integral realizados por la empresa C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA, nóminas y dispersión a cuenta de trabajadores, para los meses julio-agosto, agosto-septiembre, septiembre-octubre del año 2017. Folio 29 a 44.
2. Copia de los pagos a la seguridad social integral del trabajador Jesús Abel García Antolínez, desde el periodo de enero de 2016 a noviembre de 2016.
3. Informe al despacho que ARL tenía la empresa para diciembre de 2016.
4. Documentos en negrilla pendiente por entrega. Para el 15 de noviembre de 2017.

Que una vez revisado con el departamento de correspondencia, se evidencia que la empresa investigada no allego los documentos requeridos por este Ente Ministerial de trabajo.

Que mediante diligencia de ratificación y ampliación de la reclamación administrativo laboral, presentadas por el señor Jesús Abel García Antolínez, identificado con la C.C. No. 1.099.940.270, el día 23 de abril de 2018, el despacho resalta de la misma:

(...) “Si me ratifico, sostuve contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de ingreso 20 de mayo de 2015 y fecha de retiro 30 de noviembre de 2016. En el cargo de vigilante, el horario que tenía era turnos de 12 horas. Mi salario era 962.000 inicie con este sueldo y termine con este sueldo, en cuanto a la seguridad social, cuando fui a ver no me encontraba afiliado ni a salud ni a pensión, a pesar de que la empresa me descontaba lo que por ley me tocaba aportar, además tampoco me cotizaban por lo que realmente ganaba... no me cancelaron prestaciones sociales ...” Folio 45.

Visto lo anterior, el despacho **procede a formular cargos** la empresa **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, NIT 830084450-2**. Representada legalmente la sucursal de Bucaramanga por el señor Orlando Camargo Tuta, identificado con la C.C. No. 13.642.911, como consta en certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente, de conformidad con la parte motiva del **Auto de Formulación de Cargos No. 000876 de fecha 30 de mayo de 2018**, por presunta vulneración a la norma en lo concerniente a:

PRIMERO: Afiliación al sistema general de pensiones. Ley 100 de 1993, artículo 15. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), **Serán afiliados al sistema general de pensiones:** En forma obligatoria: **Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo** o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley... (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: Obligatoriedad de las cotizaciones, artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) **y Obligaciones del empleador,** artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **En concordancia con el Artículo 2.2.4.3.3, de Decreto 1072 de 2015.** artículos que disponen respectivamente:

Artículo 17 Ley 100 de 1993: (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003): **Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones.** *Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 22. Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 2.2.4.3.3. Decreto 1072 de 2015. Base de cotización: Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones.

TERCERO: Pago de prestaciones sociales. VACACIONES. C.S.T. artículo 189 No. 2; CESANTIAS artículo 249 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1072 de 2015; PRIMA, C.S.T. artículo 306; INTERESES DE LAS CESANTIAS, Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.4. y el Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 189. 2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 249. Regla General. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 2.2.1.3.1. Base de liquidación cesantías. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

Código Sustantivo de Trabajo, artículo 306, Principio General. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial una prima de servicios así:

Las de capital de doscientos mil pesos (200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubiere trabajado o trabajen todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubiere servidor.

Ley 50 de 1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

características: (...) 2. El empleador cancelara al trabajador los **intereses** legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se le liquide definitivamente.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del

año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

**PROCEDIMIENTO NOTIFICACION AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, SURTIDO POR EL
MINISTERIO DE TRABAJO**

Que mediante **oficio No. 08SE2018746800100006167 de fecha 01/06/2018**, este Ente Ministerial de trabajo, cita al representante legal de la empresa **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, NIT 830084450-2**, el señor Orlando Camargo Tuta, identificado con la C.C. No. 13.642.911, como consta en certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente, y/o quien haga sus veces para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, **se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 000876 de fecha 30 de mayo de 2018**, vencido el termino de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiese hacer la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección. Folio 56. Correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con causal “Cerrado” Folio 63.

Que, en el entendido de lo anterior, no fue posible efectuar la notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPA, en consecuencia, mediante oficio No. **08SE2018746800100006541 de fecha 02/06/2018**, la auxiliar administrativa correspondiente remite el auto mencionado constante de cuatro folios. Folio 60. Correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con causal “No reside”. Folio 65 a 69.

Toda vez, que no fue posible la notificación, procede este Ente Ministerial de Trabajo, y en aplicación del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitución Nacional, a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1427 de 2011 CPACA, en lo concerniente a:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

(...) “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

Estando, así las cosas, se evidencia a folio 61 del expediente, la confirmación de publicación en página web del Ministerio, con fecha 21/06/2018. La anterior fijación tiene como fecha de des fijación de la página web el día 6 de julio de 2018. Folio 70. Adicional a lo anterior, se realiza la correspondiente fijación en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial. Folio 64.

Que mediante constancia suscrita por este despacho de fecha 24/07/2018, se deja evidencia de la presencia en estas oficinas el señor Luis Enrique Camargo Tuta, quien exhibe cámara de comercio de la empresa investigada, y ostentando la calidad de representante legal de la empresa investigada, solicitando copias del expediente las cuales fueron entregadas de forma inmediata, adicional a lo anterior y no siendo procedente la notificación en este momento, se le informa el estado actual del expediente encontrándose dentro de términos para allegar los correspondientes descargos. Adicional a lo anterior manifestó autorización para ser comunicado cualquier novedad al correo electrónico enriquetuta17@yahoo.com. Folio 73 a 75.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE DESCARGOS Y ETAPA PROBATORIA

Que mediante escrito radicado con el No. 01EE20187368001 de fecha 27/07/2018, el representante legal de la empresa investigada presenta derecho de petición el cual fue contestado por este despacho dentro de términos y en derecho toda vez que nuevamente se le hace referencia a la etapa que cursa el expediente “descargos, término par el cual el investigado puede ejercer su derecho a la defensa, contradicción, aportar pruebas y demás a que haya lugar”. Folio 76 a 78.

Que, en virtud del principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración y previa autorización realizada por el Representante legal de la empresa investigada, este despacho, envía la respuesta vía correo electrónico. Folio 79.

Que, revisado con el departamento de correspondencia de este Ente Ministerial de Trabajo, se pudo concluir que la empresa accionada, no aportó escrito de descargos, ni allegó y/o solicitó prueba adicional para ser tenida en cuenta por este despacho.

Que habiéndose analizado el expediente y encontrándose que se recaudó las pruebas necesarias, no existiendo necesidad de practicar pruebas, sumado a que tampoco existe solicitud de prueba adicional, el despacho dispone dar por finalizada la etapa probatoria.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DEL INVESTIGADO

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente este despacho corre traslado a la investigada por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Contencioso Administrativo, y al Procedimiento IVC-PD-02, lo anterior mediante **Auto de Trámite No. 001541 de fecha 12/08/2018, ORDENA correr traslado para alegar de conclusión.** Auto que se comunicó debidamente a la investigada. Folio 82 y 83.

Que mediante escrito radicado con el No. 01EE2018736800100000842 de fecha 22/08/2018, presenta derecho de petición, el cual se encuentra debidamente contestado y dentro de términos. Folio 84-86.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018, resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en primera instancia contra **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA.** (Folio 88 al 96).

Oficio enviado a **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, JESUS ABEL GARCIA ANTONILEZ,** el 5 Octubre de 2018 de citación de notificación personal de la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018. (Folio 97al 99).

Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. en el cual se evidencia la fecha de entrega de los oficios enviados a **JESUS ABEL GARCIA ANTONILEZ,** recibida el 9 Octubre de 2018, **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA,** devolución, **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA,** recibida el 9 Octubre de 2018. (Folio 100 al 102).

Correspondencia devuelta por Servicios Postales Nacionales S.A. de fecha 12 Octubre de 2018, motivo de la devolución "No existe número". (Folio 103).

Notificación Personal el 12 Octubre de 2018 al señor **JESUS ABEL GARCIA ANTONILEZ** de la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018. (Folio 104).

Oficio enviado el 16 Octubre de 2018 a **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** representante legal, en el cual se realiza notificación por aviso de la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018. (Folio 105).

Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. en el cual se evidencia la fecha de entrega del oficio enviado a **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** el 18 Octubre de 2018. (Folio 106).

El señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** radica escrito de recurso de reposición con la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018, bajo número interno 01EE2018746800100011597 de fecha 2 Noviembre de 2018. (Folio 107 al 113).

Se envía oficio el 6 Noviembre de 2018 al señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA,** en el cual se le da respuesta al radicado 01EE2018746800100011597 de fecha 2 Noviembre de 2018 del recurso de reposición. (Folio 114).

Memorando de fecha 21 Noviembre de 2018 del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, en el cual remite el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA.** (Folio 115).

Mediante auto de fecha 12 Febrero de 2019 de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, remite el expediente en referencia a otro funcionario asignado a su grupo, para su respectivo estudio. (Folio 116).

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Se envía oficio a **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA** representada legalmente **LUIS ENRIQUE TUTA CAMARGO**, mediante radicado 08SE2019736800100003875 del 2019/07/30, en el cual se le informa que se estudiara el recurso de reposición. (Folio 117).

II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO

*Solicita “... solicito la disminución o revocatoria de la sanción pecuniaria emitida en contra de la empresa **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA**, identificada con Nit 830.084.450 – 2, esto en virtud que nuestro objetivo era crear empresa en la ciudad de Bucaramanga – Santander, esto en razón a que nuestro domicilio principal y centro de atención es exclusivo en la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo ante la serie de inconvenientes y traspies que genero la contratación en otra ciudad al realizar los pagos de salarios, aportes al sistema integrado de salud y pensión, por no contar con una planta de personal permanente en la ciudad de Bucaramanga, tomamos la decisión de cancelar esta sede.*

Pero; si contáramos con la colaboración del MINISTERIO DE TRABAJO en la reducción o eliminación de esta multa pecuniaria, podríamos conformar y crear una nueva sede en la ciudad de Bucaramanga, que generaría empleo a los residentes de esta ciudad y respetaría de ahora en adelante todas las normas laborales.”

Frente a los cargos formulados y sancionados, en el escrito del recurso de reposición la empresa manifiesta lo siguiente:

“... Ante el primer cargo. (...)

Me permito informar a este despacho que la vinculación laboral que fue reconocida por medio de la resolución No 001541 del 28 Septiembre de 2018, con extremos laborales del 20 de mayo del 2015 hasta el 30 de noviembre del 2016, en mi calidad de representante legal procedí a realizar los aportes al sistema de pensiones, pagando la moratoria y los intereses entre las fechas referidas...

Ante el segundo cargo. (...)

*En mi condición de representante legal de la empresa **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA** identificada con Nit. 830.084.450-2, informo a este despacho que por error involuntario, problemas en el pago de la planilla única (PILA), e insolvencia económico y financiera no se realizaron los pagos en forma correcta, sin embargo, una vez la empresa evidencio esta omisión, procedió a comunicársela directamente a el trabajador, quien agendo cita ante el ministerio de trabajo para realizar audiencia de conciliación; como lo manifesté con anteriormente, por mi situación económica no pude trasladarme a la ciudad de Bogotá a Bucaramanga, para cumplir con la cita solicitada por el señor Jesús Abel Garcia Antolinez, y buscar un amigable arreglo, para lo cual envié escusa y solicite nueva fecha, hasta el día de hoy no cuento con respuesta por parte de esta entidad...*

*En vista de la negativa del trabajador a recibir el pago, la empresa realizo el pago por medio de deposito judicial a favor del señor Jesús Abel Garcia Antolinez, en el **BANCO AGRARIO**, por conceptos que pueden ser retirado por el trabajador con la presencia de la cedula de ciudadanía, el valor consignado fue por un millón doscientos treinta y tres mil setenta y cuatro pesos. (1.233.074. pesos)...*

Ante el tercer cargo. (...)

*En mi condición de representante legal de la empresa **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA** identificada con Nit. 830.084.450-2, debo aclarar que varios de los conceptos relacionados por la resolución impugnada fueron cancelados directamente a el trabajador en la siguiente forma:*

Los salarios se cancelaron cada mes trabajador por un valor de ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (889.400), salario pactado por las partes verbalmente.

La prima de servicios causadas desde el 20 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, fueron pagadas directamente al trabajador con los pagos de salario de junio y julio del 2015, sin embargo, el

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

trabajador no firmo dichos recibos, lo que imposibilita a la empresa presentar los comprobantes de pagos y solicito a este despacho que me permita ir a la justicia ordinaria laboral a definir este derecho a favor de la empresa.

Las primas de servicios del mes de junio de 2016 fueron canceladas directamente al trabajador con el pago de salarios, la empresa no cuenta con comprobante de pago para comprobar dicho pago, sin embargo, esta dispuesto para acudir a la justicia ordinaria con el fin de probar estos hechos.

En relación con los demás conceptos de prestaciones sociales se procedió a realizar la liquidación así:

Liquidación de prestaciones sociales	
Nombre del trabajador: WILSON GARCIA ANTELL	
Fecha de pago: 01/10/2016	
Fecha de corte: 30/11/2016	
Salario	1.200.000
Auxilio de	
Transporte	77.000
Salario total	1.277.000
Cesantías	800.000
Interés de	
primas junio	8.000
prima diciembre	230.000
vacaciones	370.000
total liquidación	1.415.000

Pruebas anexas en el escrito del recurso de reposición:

Oficio radicado bajo numero interno 01EE2018726800100011004 de fecha 19 Octubre de 2018, conciliación 22/10/2018, folio 109.

Planilla integrada autoliquidación aportes comprobante de pago, folio 110 al 113.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo al principio Constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A. - Ley 1437/2011, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto y decidir el Recurso de Reposición interpuesto.

OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...).”

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo anterior, se tiene que **CQC VIGILANCIA PRIVADA LTDA** se surtió el trámite de notificación por AVISO, la cual fue recibida el 18 Octubre de 2018, concediéndose el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, es decir, desde el 22 Octubre de 2018 hasta el 2 Noviembre de 2018, el 2 Noviembre de 2018 radica escrito de recurso de reposición (folios 107 al 113) verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en la normatividad antes señalada, por lo que este Despacho procederá a su estudio.

**“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”
PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION SE CONSIDERO:**

Dentro del proceso de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018, allegado por **LUIS ENRIQUE TUTA CAMARGO** en calidad de representante legal, a través de escrito de fecha 2 Noviembre de 2018 radicado bajo número interno 01EE2018746800100011597 (folios 107 al 113), esta instancia procede a su estudio.

Ahora bien, se precisa que los recursos administrativos constituyen: por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que éste sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior.

En virtud de lo anterior, se tiene que el recurrente cuestiona el fallo sancionatorio desde los criterios de graduación de la sanción, se le aclara que este ente ministerial tiene una norma especial, la cual en su artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, hace referencia a los criterios que se deben tener en cuenta en los fallos sanción en primera instancia, y cada uno de los criterios a los que hace referencia se tuvieron en cuenta al momento de interponer el valor de la sanción, como se puede observar a folio 95 y como se mostrara a continuación: "

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- a. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** El despacho examina que efectivamente nos encontramos frente a una afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia de seguridad social integral - Pensiones, en lo referente a la afiliación, pago de aportes sobre el IBC real, lo anterior en el entendido de que este se debe ceñir al salario real recibido por el trabajador durante la relación laboral que los vincula a las partes, asimismo al término de la relación laboral se cancele lo correspondiente a las prestaciones labores a las que tiene el trabajador derecho, puesto que no obra dentro del expediente evidencia material fáctica que demuestre el cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones que sobre ella recae como empleadora.*
 - b. **Beneficio económico obtenido por los infractores para sí o a favor de un tercero:** El despacho observa que la accionada ha recibido beneficio económico, con su proceder, toda vez que no se aportó al sistema de Seguridad social en Colombia – pensiones, sumado a lo anterior no se ha evidenciado el pago correspondiente a las prestaciones sociales al retiro de los trabajadores.*
 - c. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial de Santander, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a la investigada por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.*
 - d. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** El despacho observa dentro del proceso que la investigada a cada etapa procesal del procedimiento administrativo sancionatorio, realizaba solicitud de ampliar los plazos con el propósito de aportar pruebas que evidenciaran el cumplimiento de la norma, sin embargo, nunca allego documento que evidenciara su intención de cumplimiento de la norma.*
 - e. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** No se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.*
 - f. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** El despacho observa que la investigada ha obrado con ligereza en su actuar, como empleadora.*
 - g. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** El despacho NO observa dentro del material probatorio aportado y/o recolectado sobre los hechos materia de investigación, renuencia o desacato en el cumplimiento a las órdenes impartidas.*
-

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: La investigada, no realiza ninguna manifestación, por el contrario, guardo silencio en todo momento.

i. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. El despacho evidencia del acervo probatorio obrante dentro del expediente, que las conductas objeto del procedimiento, atenta de manera grave los derechos humanos de los trabajadores.” (Letra cursiva fuera del texto original”.

Lo cual se demuestra, que si se tuvieron en cuenta los criterios de graduación de la sanción, de la norma que se hizo referencia al inicio de este punto.

En relación con el cargo primero sancionado en el artículo primero, que dice: **“PRIMERO: Afiliación al sistema general de pensiones. Ley 100 de 1993, artículo 15. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), Serán afiliados al sistema general de pensiones: En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley...”** (Negrilla fuera de texto)

Este despacho revisando el material probatorio que reposa en el expediente en referencia, y lo argumentado en el escrito de reposición, evidencia que la empresa **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA**, no demuestra el cumplimiento de la debida afiliación al sistema general de pensiones desde el inicio de la relación laboral con el señor **JESUS ABEL GARCIA ANTOLINEZ** hasta dar por terminado el vínculo laboral, es decir, el empleador tiene la obligación de tener al trabajador afiliado de manera permanente desde el inicio hasta el final, este no puede desafiliar al trabajador si aún éste se encuentra a su servicio.

Respecto al cargo segundo: **“SEGUNDO: Obligatoriedad de las cotizaciones, artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y Obligaciones del empleador, artículo 22 de la Ley 100 de 1993.**

En concordancia con el Artículo 2.2.4.3.3, de Decreto 1072 de 2015. artículos que disponen respectivamente:

Artículo 17 Ley 100 de 1993: (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003): **Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones.** Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 22. Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 2.2.4.3.3. Decreto 1072 de 2015. Base de cotización: Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones.” (Letra cursiva fuera del texto original).

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente en referencia, se concluye que el empleador no realizó el pago de aportes al sistema general de pensiones como lo establece la norma, el investigado realizó unos pagos con posterioridad a la terminación de la relación laboral con el señor **JESUS ABEL GARCIA ANTOLINEZ**, las cuales solamente fueron pagados dos meses, es decir, Octubre de 2016 fue cancelado el 1 Noviembre de 2018 con 721 días de mora, folio 110 y 111; Septiembre de 2016 pagado el 1 Noviembre de 2018 con 751 días de mora, folio 112 y 113; La desvinculación es desde el 31 Mayo de 2016 hasta la terminación del vínculo laboral que fue el 30 Noviembre de 2016, (folio 11 y 45).

El cargo tercero dice: **“TERCERO: Pago de prestaciones sociales. VACACIONES. C.S.T. artículo 189 No. 2; CESANTIAS artículo 249 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1072 de 2015; PRIMA, C.S.T. artículo 306; INTERESES DE LAS CESANTIAS, Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4. y el Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015. Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 189. 2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.**

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 249. Regla General. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como **auxilio de cesantías**, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 2.2.1.3.1. Base de liquidación cesantías. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres

(3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

Código Sustantivo de Trabajo, artículo 306, Principio General. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial una **prima de servicios** así:

Las de capital de doscientos mil pesos (200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubiere trabajado o trabajen todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubiere servidor.

Ley 50 de 1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: (...) 2. El empleador cancelará al trabajador los **intereses** legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se le liquide definitivamente.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales." (Letra cursiva fuera del texto original).

El investigado frente a este cargo, manifiesta haber realizado los pagos respectivos pero que no cuenta con soporte probatorio para demostrarlo y que realizó el pago de la liquidación en depósito de cuenta judicial en el BANCO AGRARIO, sin embargo en relación a la consignación del banco agrario, la empresa **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA** no aportó el material probatorio que demostrara lo mencionado; En cuanto a no contar con soportes de pago, igualmente no demuestra el cumplimiento de la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta lo argumentado y lo analizado anteriormente, se concluye por parte del despacho, el incumplimiento a la normatividad laboral por parte del investigado **CQC VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA**, por lo cual se confirma la Resolución número 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018.

Por último, es pertinente establecer que la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración acogida ésta por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Se precisa que los recursos administrativos constituyen: por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que éste sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior.²

En este orden de ideas, se tiene que las peticiones que presentó en su escrito de recursos fueron analizados ya anteriormente, arrojando como resultado la inexistencia de elementos de juicio que indiquen el mérito para revocar, modificar o aclarar la decisión inicial.

Igualmente, se evidencia que las actuaciones administrativas se desarrollaron en aplicación al principio de la buena fe, postulado que se encuentra consagrado en los artículos 83 de la Constitución Política y 3°, numeral 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales son del siguiente contenido, respectivamente:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En mérito de lo expuesto, **EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTRLO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero, segundo y tercero de la Resolución 001541 de fecha 28 Septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a: **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, NIT 830084450-2.** Representada legalmente en la sucursal de Bucaramanga por el señor Orlando Camargo Tuta, identificado con la C.C. No. 13.642.911, como consta en certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial para la agencia de Bucaramanga en la calle 104 No. 19-29 Barrio Fontana, Bucaramanga – Santander, y representada su oficina principal por el señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, identificado con la C.C. No. 13.644.111, con dirección para notificación judicial en el domicilio principal de la empresa en la Avenida 19 No. 4-20 oficina 1003 Bogotá D.C, en calidad de investigado, advirtiéndole que como quiera que no hizo uso del recurso de apelación la decisión se encuentra en firme y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se dieran los presupuestos legales para ello; Al señor **JESÚS ABEL GARCÍA ANTOLÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.099.940.270, con domicilio en la Calle 15 No. 39-23 Barrio Los Sauces, Vía Morrorrico, Bucaramanga – Santander, en calidad de reclamante, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se dieran los presupuestos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los **20 AGO 2019**


RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Angélica María Ch. M.	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Ruby M. Valero Córdoba	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		